


DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Protegido por Habeas Data

Vie 12/05/2023 10:24

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

Protegido por Habeas Data

 1 archivos adjuntos (193 KB)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD.pdf;

Protegido por Habeas Data

Señores Corte Constitucional

Magistrados de la Sala Plena (Reparto)

E.S.D.

Asunto: Demanda de inconstitucionalidad

Protegido por Habeas Data

HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá D.C.

Ref.: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD
Protegido por Habeas Data

I. NORMA CONSTITUCIONAL VULNERADA

ARTICULO 13.

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

ARTICULO 16.

Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

ARTICULO 20

Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar

medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

II. NORMA DEMANDADA

Ley 2213 de 2022

ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de **correo electrónico** del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de **correo electrónico** inscrita para recibir notificaciones judiciales.

ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de **correo electrónico** que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

III. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

Los Artículos 13, 16 y 20 son el fundamento constitucional de un principio universal llamado NEUTRALIDAD TECNOLÓGICA que rige las leyes sobre tecnología en particular y documentos electrónicos en general que para el caso de nuestra legislación doméstica la ley 1341 de 2009 la toma como un principio orientador definiéndolo en el Art 6 de la siguiente manera: “ Artículo 6 **Neutralidad Tecnológica.** El Estado garantizará la libre adopción de tecnologías, teniendo en cuenta recomendaciones, conceptos y normativas de los organismos internacionales competentes e idóneos en la materia, que permitan fomentar la eficiente prestación de servicios, contenidos y aplicaciones que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y garantizar la libre y leal competencia, y que su adopción sea armónica con el desarrollo ambiental sostenible”

El principio de NEUTRALIDAD TECNOLÓGICA , empezó a sonar en el mundo jurídico a partir del año 1999, cuando la Comisión Europea lo menciona como un principio de regulación en un documento oficial sobre la revisión del marco

normativo de las comunicaciones electrónicas. Teniendo su consolidación con la Directiva 2009/140/CE

En resumen el principio de Neutralidad Tecnológica garantiza que ninguna norma se puede comprometer con una tecnología en particular situación que viola sin hacer una lectura sesuda principios constitucionales como el de la igualdad y el de libertad de expresión pues el Estado al circunscribir la utilización de una tecnología como el caso del **correo electrónico** esta cerrando la opción de otros medios de comunicación.

Trayendo una sencilla definición de correo electrónico, de la pagina <https://concepto.de/correo-electronico/#ixzz7zk8guX3t> , encontramos que “ El correo electrónico o *e-mail* (tomado del inglés *electronic mail*) es un medio de comunicación digital por escrito, similar a las cartas y postales del correo postal de antaño, que aprovecha la tecnología multimediática de Internet para el envío en diferido de mensajes más o menos largos y dotados o no de adjuntos, entre dos o más interlocutores diferentes.

Si bien es cierto el correo electrónico es el medio mas utilizado para el envío de mensajes no es el único, sabemos que se pueden enviar mensajes por whatsapp , por twitter, por Twhirl, por delicious, o incluso por Faceebook, que revisten sistemas de rastreo y consulta iguales o mejores que el correo electrónico

Miguel Osio en el año 2002 en su texto El comercio electrónico. Los mitos de una ley sobre la materia. Conceptúa: "La ley debe permanecer neutra en cuanto a los tipos de tecnología y el desarrollo de las mismas, por demás cambiantes y en forma constante. La ley no debe inclinarse u orientarse a un tipo de tecnología, ni limitarse a una forma de transmitir los mensajes. Esto es de suma importancia, debido a que no solo puede excluir tecnologías existentes, sino quedar obsoletas en un periodo relativamente corto."

Ya se escucha que el correo electrónico desaparecerá, es tal vez el medio de comunicación más vulnerable, que pasará si llega ese día?

En cuanto al desarrollo jurisprudencial del artículo 20 de la Carta Política, en varias sentencias de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL entre ellas la T-391/2007 se menciona que dicho artículo “ consagra simultáneamente varios derechos y libertades fundamentales distintos, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Carta Política, se ha de interpretar a la luz de los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos que obligan a Colombia y que contienen disposiciones sobre el particular. A la luz de tales instrumentos internacionales, se tiene que el artículo 20 de la Constitución contiene un total de once elementos normativos diferenciables: (a) La libertad de expresar y difundir el propio pensamiento, opiniones, informaciones e ideas, sin limitación de fronteras y a través de cualquier medio de expresión –sea oral, escrito, impreso, artístico, simbólico, electrónico u otro de elección de quien se expresa-, y el derecho a no ser molestado por ellas. Esta libertad fundamental constituye la libertad de expresión stricto sensu, y tiene una doble dimensión – la de quien se expresa, y la de los receptores del mensaje que se está expresando. (b) La libertad de buscar o investigar información sobre hechos, ideas y opiniones de toda índole, que junto con la libertad de informar y la de recibir información, configura la llamada libertad de información. (c) La libertad de informar, que cobija tanto información sobre hechos como información sobre ideas y opiniones de todo tipo, a través de cualquier medio de expresión; junto con la libertad de buscar información y la libertad de recibirla, configura la llamada libertad de información. (d) La libertad y el derecho a recibir información veraz e imparcial sobre hechos, así como sobre ideas y opiniones de toda índole, por cualquier medio de expresión. Junto con los anteriores elementos, configura la libertad de información. (e) La libertad de fundar medios masivos de comunicación. (f) La libertad de prensa, o libertad de funcionamiento dichos medios masivos de comunicación, con la consiguiente responsabilidad social. (g) El derecho a la rectificación en condiciones de equidad. (h) La prohibición de la censura, cualificada y precisada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (i) La prohibición de la propaganda de la guerra y la apología del odio, la violencia y el delito, cualificada y precisada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención internacional sobre la eliminación de todas las

formas de discriminación racial, (j) La prohibición de la pornografía infantil, y (k) La prohibición de la instigación pública y directa al genocidio”

En desarrollo de estos elementos se tiene que es un derecho que implica correspondencia entre el emisor y el receptor, siendo el medio un elemento de la esencia del derecho, que mal haría el legislador en asuntos que por la naturaleza tecnológica la cual es cambiante y vulnerable obligar razón por la cual las normas demandadas deben por lo demás modularse en el sentido explicado en la presente demanda

IV. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4.

V. NOTIFICACIONES

Protegido por Habeas Data